



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANCO  
CONCERTADO

NÚMERO 21

Viernes 26 de Enero

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 10, correspondiente al día 10 de Enero de 1940, publica las siguientes disposiciones:

### Ministerio de Justicia

Decreto de 30 de Diciembre de 1939 dictando normas procesales referente a la Ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

En la ejecución de las disposiciones establecidas en las Leyes de dos de Marzo y ocho de Mayo del año en curso, han surgido algunas dificultades motivadas por la falta de normas que regulen el modo de proceder en cada una de las diferentes situaciones procesales en que se encuentren las resoluciones judiciales a que las aludidas Leyes se refieren, y para subsanar aquella omisión, facilitando el mejor cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga hasta el 31 de Marzo de mil novecientos cuarenta el plazo señalado en el artículo segundo, apartado J), de la Ley de ocho de Mayo último, y artículo único del Decreto de veinticinco de Agosto siguiente, que vence en treinta y uno de Diciembre del año en curso.

Sin embargo, después de esta fecha, el Tribunal que sea competente para conocimiento del asunto podrá apreciar la existencia de una causa de fuerza mayor, por virtud de la cual excepcionalmente, no obste el transcurso de dicho plazo a la acción de la Justicia.

Artículo segundo. La revisión de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo extraño al Movimiento Nacional, prevenida en el apartado G) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último, se ajustará a las siguientes normas:

a) En los recursos cuyos trámites se siguieron con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, previa la celebra-

ción de nueva vista, se dictará la sentencia que sea procedente; y en aquellos en que todos o parte de sus trámites fueren posteriores al indicado día, se retrotraerán al mismo las diligencias practicadas, continuando de oficio si las partes, debidamente citadas, no intervinieren hasta el fallo que corresponda.

En estos casos las costas se entenderán de oficio y las partes serán citadas con los plazos que prudencialmente se estimen por el Tribunal para su comparecencia.

b) Si se tratara de recursos interpuestos o tramitados al amparo de disposiciones emanadas del gobierno marxista, se declarará la nulidad de todo lo actuado y podrán los interesados interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a las disposiciones del Gobierno Nacional, dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto.

c) Si la sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo hubiere sido dictada por Tribunal de la dominación roja y el caso no estuviere comprendido en el párrafo anterior, se revisará la sentencia en la forma que establece el apartado a), si por la parte que se considere perjudicada no se invocara el derecho a interponer el recurso de revista que establece el apartado C) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último. En este caso, le declarará la nulidad de todo lo actuado y se reservará a la parte su derecho para recurrir ante el Tribunal sentenciador de instancias, en la forma procedente, dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero. En los recursos interpuestos y aún no resueltos, el Tribunal Supremo se atemperará a lo dispuesto, según sus respectivos casos, en el artículo anterior, bastando la ratificación de las actuaciones si fuere procedente, o su reproducción, en el caso de que las posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis se hubieren seguido conforme a las Leyes nacionales aplicables.

Artículo cuarto. Los recursos fallados después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña, cuyas sentencias declara ineficaces el artículo quinto de la Ley de ocho de mayo último, así como los que ante ese Tribunal estuvieren en trámite, en cuanto hace referencia a

## Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

### CIRCULAR

Ordenada por la Superioridad prohibición absoluta fiestas de Carnaval, se dará cumplimiento esta Orden, prohibiendo no sólo actos vía pública, sino también fiestas Sociedad o de Empresa que acostumbraban a celebrarse con ocasión Carnaval.

Lo que hago público para general conocimiento y más exacto cumplimiento por todos los habitantes de la Provincia, inspeccionando los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad del cumplimiento riguroso de esta disposición, previniéndoles que cualquier infracción que se cometa, será corregida con ejemplar sanción.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 26 de Enero de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

508

materia civil, tendrá que ser nuevamente interpuestos por los interesados para que pueda el Tribunal Supremo conocer de ellos, y, al efecto, necesitarán acudir de nuevo al Tribunal Sentenciador de instancia para preparar los recursos correspondientes, a no ser que, por haber sido dictada la sentencia recurrida por Tribunal de la dominación roja, interpusieran contra ella el recurso de revista autorizado por el apartado C) del artículo segundo de la repetida Ley de ocho de Mayo del corriente año.

Estos recursos de casación habrán de ser reparados y, en su caso los de revista interpuestos dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Artículo quinto. En todas las apelaciones en materia civil que se hallaren en trámite en el momento de la liberación ante una Audiencia de la dominación marxista, cualquiera de las partes podrá pedir que se anulen las actuaciones y diligencias posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, retrotrayéndose el procedimiento a esta fecha, y así se acordará siempre que medie dicha solicitud. De no deducirse ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo primero, se entenderán convalidadas las actuaciones y diligencias aludidas.

Si la apelación de que se tratare hubiere sido interpuesta con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, la indicada solicitud producirá como efecto el de que aquélla se vuelva

a sustanciar desde el trámite de comparecencia de las partes ante la Sala.

No podrán deducirse las solicitudes de anulación a que el presente artículo se refiere, en aquellas apelaciones en que, con posterioridad a la liberación del territorio de la respectiva Audiencia, se haya dictado algún proveído debidamente notificado a las partes y consentido por ella o se haya practicado alguna diligencia con su intervención.

En cuanto a las apelaciones ya falladas por Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, serán sus respectivas sentencias susceptibles del recurso de revista, con arreglo a lo dispuesto en el repetido apartado C) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último.

Artículo sexto. Si en los juicios ordinarios o especiales a que se refieren los apartados A) y C) del artículo segundo de la Ley de ocho de Mayo último, se hubiere dictado en primera instancia por Juez extraño al Movimiento Nacional alguna resolución de carácter interlocutorio susceptible de apelación, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil, y el asunto principal estuviere fallado también por Juez de la dominación roja, en el caso de que alguna de las partes interpusiera contra el fallo principal el recurso de apelación o el de revista, según fuera uno u otro el precedente, podrá también apelar contra la resolución de carácter interlocutorio que estime lesiva, y esta apelación habrá de



resolverse antes que el respectivo recurso de apelación o de revista sobre el fallo principal.

Si la resolución de carácter interlocutorio a que se refiere el párrafo anterior se hubiere dictado en juicio no fallado, podrá ser apelada dentro de la prórroga marcada en el artículo primero, produciendo la apelación los efectos que procedan, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo séptimo. Las partes interesadas en los pleitos contencioso-administrativos, cuyas sentencias han de ser revisadas por precepto del artículo cuarto de la repetida Ley de ocho de Mayo último, se personará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, si no lo estuvieren ya, dentro del plazo marcado en el artículo primero del presente Decreto, y transcurrido éste, se hayan o no personado, pasarán los autos al Magistrado Ponente por término de diez días. Devueltos por él, se mandarán traer a la vista con citación de las partes para sentencia, cualquiera que sea la naturaleza y cuantía del asunto. Celebrada aquella con o sin asistencia de las partes, se dictará sentencia dentro del término legal.

Artículo octavo. En los pleitos contencioso-administrativos interpuestos y no resueltos, se retrotraerá el procedimiento al estado que tuviera en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, continuándose su curso con arreglo a la Ley, por ser nulas todas las actuaciones a partir de la indicada fecha durante la dominación roja.

Si se tratara de recurso interpuesto con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, serán totalmente nulo, y la parte interesada podrá volverlo a interponer, con arreglo a la Ley, dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Si se tratara de una apelación contra sentencia dictada por un Tribunal provincial de la dominación roja, será totalmente nula, y los autos serán devueltos al Tribunal Contencioso-administrativo Provincial a los efectos prevenidos en el artículo décimo.

Artículo noveno. La Sala tercera del Tribunal Supremo será competente, con arreglo al artículo quinto de la Ley de ocho de Mayo último, para conocer y fallar los pleitos contencioso-administrativos que en única instancia o en grado de apelación se hallaren en tramitación ante el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña.

Las sentencias pronunciadas por éste, con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, quedan ineficaces de pleno derecho.

Para continuar estos pleitos lo mismo que los pendientes, deberán las partes comparecer ante la Sala tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto e instarlos nuevamente; y si no lo verificaren, transcurrido que sea dicho término, se considerarán caducados a todos los efectos legales.

Artículo décimo. En los pleitos fallados por los Tribunales Contencioso-administrativos Provinciales, integrados por funcionarios extraños al Movimiento Nacional a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, así como en los que ante ellos estuvieran en trámite, no serán válidas las actuaciones posteriores a la indicada fecha ni, por lo tanto, las sentencias

que se hubieren podido dictar, y se retrotraerán su tramitación al estado procesal que tuviesen en el repetido día para continuarla con arreglo a la Ley.

Si se tratara de recursos interpuestos con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, los interesados podrán interponerlos de nuevo dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo undécimo. Las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo extraño al Movimiento Nacional serán todas nulas.

Si la sentencia recurrida y la interposición del recurso fuesen de fecha anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se declarará la nulidad de todas las actuaciones y diligencias posteriores a ese día y se proseguirá la tramitación del recurso respectivo con arreglo a la Ley.

Si siendo la sentencia recurrida anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, el recurso se hubiere interpuesto con posterioridad a ese día, el recurrente habrá de interponerlo de nuevo dentro del plazo señalado en el artículo primero.

En el caso de que la sentencia recurrida fuese posterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, el recurso será totalmente nulo, por ser anulable la sentencia con arreglo al artículo dieciséis.

Artículo duodécimo. En los sumarios en tramitación incoados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por delitos sancionados en el Código penal o en Leyes especiales vigentes en dicha fecha, serán válidas las actuaciones y diligencias practicadas con posterioridad a ese dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, a no ser que el Ministerio fiscal solicite que se declaren nulas, con indicación del momento o trámite a que ha de reponerse el procedimiento.

La misma norma será de aplicación a los sumarios instruidos con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por los delitos expresados, debiendo, por lo tanto, retrotraerse el procedimiento al estado de denuncia o de querrela con declaración de nulidad de cuantas actuaciones en ellos se hayan practicado, en el solo caso de que así lo solicitare el Ministerio fiscal.

Artículo decimotercero. Son nulos, en su totalidad, los sumarios incoados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la liberación del respectivo partido judicial por delitos castigados en Leyes o disposiciones dictadas por organismos rojos.

Artículo decimocuarto. En las causas que hayan tenido algún trámite durante la dominación roja y estén pendientes de sobreseimiento, de apertura de juicio oral o de celebración de vista, las Audiencias dictarán providencia pasándolas al Ministerio fiscal, que solicitará, acomodándose a los preceptos de los dos artículos anteriores, bien la declaración de validez de las actuaciones practicadas y la continuación del procedimiento ante la Audiencia desde el trámite que estime oportuno, bien esa misma declaración de validez con propuesta de nuevas diligencias, bien la reposición al estado de sumario con la declaración de nulidad de todo o parte de lo actua-

do con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, bien la declaración de nulidad total del sumario si el caso estuviere comprendido en el artículo anterior.

La sala resolverá de acuerdo con la petición del Ministerio fiscal.

Artículo decimoquinto. Los sumarios sobreseídos provisional o libremente por las Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, se pasarán al Ministerio fiscal para que, ajustándose a lo prevenido en los tres artículos anteriores, solicite lo que estime procedente. También podrá pedir que se anule el auto de sobreseimiento y se abra el juicio oral.

La Sala respectiva resolverá de acuerdo con la petición del Ministerio Público.

Artículo decimosexto. A los efectos de que pueda libremente ejercitarse la iniciativa del Ministerio fiscal, serán anulables todas las sentencias pronunciadas en materia penal por los Tribunales u organismos cualesquiera que fueran su denominación y jerarquía, encargados de la Administración de Justicia a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis en la zona sujeta a la dominación marxista.

Las actuaciones en que hayan recaído esas sentencias se pasarán al Ministerio fiscal, con cuya solicitud se conformará la Sala.

Las peticiones que el Ministerio fiscal podrá formular al pedir la anulación de tales sentencias, serán las siguientes:

- Que se retrotraiga el procedimiento al estado de sumario o al trámite ante la Audiencia que estime procedente con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.
- Que se proceda nuevamente a la celebración del correspondiente juicio oral.
- Que sin ningún trámite se dicte nueva sentencia.
- Que se declare la nulidad total del procedimiento y el sumario con arreglo al artículo trece.

En los casos de los apartados a) y b), ni los fallos dictados por los Tribunales rojos ni la declaración de hechos probados que éstos hubieran realizado, podrán invocarse como procedente ni influir en las nuevas resoluciones que se dicten.

Artículo decimoséptimo. En los procedimientos relativos a delitos sólo perseguibles a instancia de parte, podrán formular las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, tanto el Ministerio fiscal como la parte denunciante o querrelante.

Si hubiere disconformidad entre las peticiones de uno y otra, prevalecerá la del Ministerio fiscal, por tratarse en este caso de materia de orden público.

Artículo decimoctavo. Serán totalmente nulos los juicios de falta incoados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la liberación del respectivo término municipal por hechos sancionados en leyes o disposiciones especiales dictadas por organismo o autoridades rojas.

En los demás juicios de faltas, el Ministerio fiscal, podrá solicitar, y en tal caso se declarará, la nulidad del procedimiento. Para deducir esta solicitud, el Fiscal municipal habrá de pedir y obtener autorización del Fiscal de la respectiva Audiencia, al cual elevará la correspondiente consulta.

También podrá formular igual solicitud la parte que se considere

perjudicada; pero si el Fiscal municipal no se adhiera a ella, previa consulta a su superior jerárquico, y la sentencia que recayese fuera igual a la anulada, se impondrá a dicha parte una multa que no excederá de cincuenta pesetas.

Artículo decimonoveno. Son nulos los recursos de plena jurisdicción o cualesquiera otros, sea cual fuera su denominación, establecidos o creados por organismos o autoridades rojas, siendo, asimismo, ineficaces las resoluciones que les pusieron término.

Artículo vigésimo. Son iguales nulas las amnistías y los indultos generales o individuales que se hayan otorgado por los organismos o autoridades rojas después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo vigésimoprimer. Son, finalmente, nulas las resoluciones concediendo o negando los beneficios de remisión condicional de las condenas y de libertad condicional dictadas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis por los Tribunales u organismos que actuaban en la zona roja. Las nuevas resoluciones que puedan dictarse en sustitución de las anuladas, se acomodarán a las disposiciones vigentes en dicha fecha.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUÍA.

168

En el «Boletín Oficial del Estado» número 20, correspondiente al día 20 de Enero de 1940, publica la siguiente orden:

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 19 de Enero de 1940 fijando plazo y dando normas para la presentación a aprobación del Gobierno de las designaciones, ya hechas o que en lo sucesivo se hagan, de Consejeros de Administración y demás cargos de Sociedades Anónimas sujetas a dicho requisito.

En virtud de la Ley de 25 de Agosto último, quedaron sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hicieren, de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes o de quienes, con otra denominación, desempeñaran funciones análogas en las Sociedades anónimas que se encontraren en alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las obligaciones puestas en circulación.

Segunda. Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.

Tercera. Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.

Cuarta. Sociedades de crédito. En los casos de los números segundo, tercero y cuarto se aplicarán las normas de la presente Ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Para la más rápida ejecución de aquel precepto, los Gobernadores civiles publicaron, durante el mes de Diciembre último, en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias,



unas instrucciones por virtud de las cuales las Compañías afectadas por dicha disposición legal debían elevar a este Ministerio las correspondientes propuestas de designaciones en un plazo de quince días, que, transcurrido con exceso sin que tan inexcusable requisito haya sido cumplido por algunas de las Entidades interesadas, coloca a éstas al margen o mejor aún, en oposición a la citada Ley, viciando, con arreglo a su artículo quinto, la capacidad de obrar de las mismas para realizar, por medio de sus actuales representantes, actos con eficacia jurídica y concluir negocios de su vida social dentro de sus Estatutos o Reglamentos.

En evitación, pues, de los efectos sustantivos dimanantes de aquella irregularidad, que afectaría a los intereses de todos los accionistas, ajenos en su casi totalidad a la culpa o negligencia inexcusables de sus elementos directivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Compañías anónimas comprendidas en el artículo primero de la Ley de 25 de Agosto de 1939, que aún no lo hubieran hecho, están obligadas a presentar en este Ministerio, directamente las domiciliadas en Madrid y por intermedio de los Gobiernos civiles respectivos las demás, antes del 15 de Febrero próximo, las designaciones ya hechas de Consejeros, Directores, Gerentes o de quienes, con otra denominación, hagan sus veces, para la aprobación o remoción, según proceda, de los respectivos titulares, expresando nombres, apellidos y domicilio.

Segundo. Las designaciones que se hicieren a partir de aquella fecha habrán de ser presentadas, a los mismos efectos, en el propio Departamento ministerial y por el mismo conducto, dentro, precisamente, de los quince días siguientes al en que se les defieran tales cargos; y

Tercero. Las infracciones de lo dispuesto en esta Orden serán corregidas gubernativamente con arreglo al artículo quinto de la repetida Ley, sin perjuicio del vicio o falta de aptitud legal de aquellos Directores Gerentes y Consejeros de Administración para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que les incumben como representantes o mandatarios de las respectivas Sociedades anónimas.

Madrid, 19 de Enero de 1940.—  
SERRANO SUÑER.

391

## Caja de Recluta núm. 49

### REVISTA ANUAL

Por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército y publicadas en el Diario Oficial de dicho Ministerio, se dispone que la Revista Anual de los individuos que deben pasarla se ajuste a las normas siguientes:

PRIMERA.—Con el fin de regular la situación militar de los españoles sujetos al servicio militar que se encuentren separados de filas, evitándoles las molestias que la anomalía pasada pudiera ocasionarles la Revista Anual correspondiente al presente año que determinan los artículos 36 y siguientes del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el artículo 32 del Reglamento de Movilización, ambos textos vigentes, dicha Revista se pasará en los meses de FEBRE-

RO, MARZO Y ABRIL próximos, observándose para ello lo siguiente:

SEGUNDA.—Están obligados a pasar la Revista Anual todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes, que habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional se encuentren en la actualidad separados de filas.

TERCERA.—La presentación para el acto de la Revista Anual, habrán de hacerla los interesados ante los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva, Cajas de Recluta o Cuerpos activos que radiquen en la población de su residencia, y si no los hubiere, ante los Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia civil o Carabineros, parejas de Servicio de Correría de estos Institutos o Autoridades de Marina.

CUARTA.—Los que se encuentren detenidos o sufriendo condena en toda clase de establecimientos Penitenciarios, así como en Campos de Concentración y en Batallones de Trabajadores, pasarán la Revista ante los Directores o Jefes de los mismos.

QUINTA.—Los españoles autorizados para residir en el extranjero pasarán la Revista Anual ante las Autoridades Consulares.

SEXTA.—Quedarán exentos de la sanción en que hubieran podido incurrir por haber dejado de cumplir esta obligación en años anteriores, los individuos que se presenten en el plazo indicado a pasar la Revista Anual del presente año, terminado dicho plazo, el que no lo haya efectuado, quedará sujeto a la sanción que le corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que señala la imposición de una multa de 25 a 250 pesetas por la primera Revista no pasada; de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos.

SEPTIMA.—Siendo la Revista Anual un acto para comprobar la existencia y residencia de los sujetos al servicio militar, les será pasada a todos cuantos se presenten a cumplir esta orden, aun cuando no la hubieran pasado en años anteriores, sin exigirles dato alguno con su clasificación personal en relación con la Causa Nacional, anotándose haber pasado la Revista en su cartilla militar o documento militar que tenga.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento por las Autoridades locales de los pueblos de esta provincia, encareciéndoles el más exacto cumplimiento, y los encargados de pasar la Revista Anual, remitirán en el mes de Mayo a los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva de esta capital, relación nominal de los hombres revisados, con expresión del reemplazo a que pertenecen, Arma o Cuerpo en que prestaron servicio, Regimiento u Organismo a que están afectos, especialidad de la instrucción militar recibida, empleo obtenido en el Ejército, su profesión u oficio, la población de su residencia y señas del domicilio.

Con el fin de que ningún individuo quedese sin pasar la Revista Anual y poderle evitar que incurra en las sanciones que antes se mencionan, los Alcaldes de los pueblos darán a esta Circular la mayor publicidad posible, bien por medio de prensa donde la tengan o por Bandos dispuestos por la Alcaldía, al objeto de que pueda llegar a conocimiento de todos los individuos comprendidos en estas instrucciones.

Cáceres a 23 de Enero de 1940.—  
El Capitán Jefe accidental, Agustín Ruiz García.

463

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente edicto se hace saber a los expedientados DON ANGEL AVILA DELGADO, DON GONZALO FRUCTUOSO TRISTANCHO, DON TOMAS MARTIN GIL, DON FRANCISCO MORENO MAESTRE Y DON FELIPE HERMANDEZ, que los mismos han sido absueltos en dicho expediente, tramitado por el Juzgado de Instrucción de esta capital, como especial designado por la Junta Provincial de Incautación de Bienes, y que siendo ya firme la sentencia y por virtud de tal fallo, han recobrado los inculcados la libre disposición de sus bienes, y que ello es suficiente para que sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a efecto, según dispone el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 24 de Enero de 1940.—El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez.—V.º B.º, el Presidente, Dávila.

492

## Administración de Rentas Públicas

### NEGOCIADO DE TRANSPORTES

Don Fernando Llamas Minguillón, encargado del Negociado de Transportes en la Administración de Rentas públicas de esta provincia.

Certifico: Que según aparece en los expedientes respectivos, la Tesorería de Hacienda de esta provincia ha declarado fallidos a los contribuyentes que a continuación se detallan:

Concepto: Transportes

Contribuyente, pueblos e importe del débito en pesetas y céntimos

Braulio Bello Caballero, de Arroyo de la Luz, 125 pesetas.

Fernando Bermejo Lozano, de idem, 125.

Antonio Real Viana, de Serradilla, 200.

Emilio Real Viana, de idem, 125.

Diego González Tovar, de Trujillo, 75.

Valeriano González Rabino, de idem, 75.

Alberto Ruiz Ramos, de idem, 75.

José Ruiz Ramos, de idem, 75.

Francisco Jiménez Lozano, de idem, 75.

Luis Ruiz Ramos, de idem, 75.

Andrés Lozano Fernández, de id., 75.

José Cubillana Doncel, de Malpartida de Cáceres, 250.

Leopoldo Calderón, de Madrigalejo, 3.107'07.

Antonio Real Viana, de Serradilla, 200.

Valentín Ortiz Caldito, de Brozas, 787'50.

Carolina Arroyo Aldiguez, de Plasencia, 180.

Fausto González, de idem, 150.

Juan Galán Gómez, de idem, 75.

Fausto González García, de idem, 75.

Felipe Delgado Mendo, de idem, 225.

Felipe Barrios García, de idem, 150.

Gil Durán Suazo, de idem, 25.  
Rafael Borrego Borrego, de Torremocha, 175.

Pedro Borrego Borrego, de idem, 175.

Mateo Ramos Bazago, de idem, 300.

Benito Vivas Encinas, de idem, 300.

Emilio Real Viana, de Serradilla, 125.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 201 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, cuyos preceptos habrán de tener en cuenta los señores Alcaldes y Agentes de la Hacienda Pública.

Cáceres, 24 de Enero de 1940.—  
Fernando Llamas Minguillón.—Visto bueno, el Administrador de Rentas, Enrique de la Monja.

477

## Audiencia Territorial

### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por Petra González Sánchez, asistida de su marido Andrés Recio Díaz, interponiendo recurso Contencioso Administrativo contra acuerdo de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación de esta provincia, de fecha 28 de Septiembre de 1939, por el que se impone a la recurrente la multa de 1.493 pesetas por aprehensión de 16½50 kilos de café.

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 38 de la Ley de esta Jurisdicción, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 18 de Enero de 1940.—  
El Secretario, P. A., Pedro Acedo.—  
V.º B.º, el Presidente, Luis Rivas.

478

## Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

### REGISTROS CENTRALES

#### Orden número 6

Felicitación.

Con motivo de un robo de motores eléctricos, máquinas de escribir y otros efectos, perpetrado en la Fábrica «Industrias Casanovas», sita en la calle Galileo; por el Comisario Jefe de la Brigada de Investigación Criminal se encomendó al Agente de la misma don Rafael Soca Cocero la práctica de las gestiones pertinentes que han dado por resultado la detención de los autores del hecho, recuperación de lo sustraído y detención del encubridor del mismo.

Felicito, por el celo desplegado y resultado obtenido en la práctica de este servicio, al funcionario Sr. Soca Cocero.

Busca y captura.

87. Pablo Gaimés Nat, de 35 años, casado, comisionista, de Fran-



cia, vecino de Premiá de Mar, calle San Antonio, 28. 966-67. J. S.

88. Domingo Niño Nento, sin más datos. 966-73. J. S.

89. Felio Vila Guardiola, de 34 años, soltero, jornalero, hijo de Gerónimo y Virginia, de San Ginés de Vilasar, vecino de Premiá de Mar, calle San Pablo, 16. 966-74. J. S.

90. Juan Vinardel Corbera (a) «Chena», de 44 años, soltero, jornalero, hijo de Juan y Rosa, de San Pedro de Premiá, vecino de Premiá de Mar, calle San Juan, 9. 966-76. J. S.

91. Juan Rarín Herrera (a) «El Rubio», de 50 años, soltero, jornalero, hijo de José y Rosa, de Murcia, vecino de Premiá de Mar, calle San Pablo, 5, conceptuado como uno de los principales asesinos de la región catalana. 966-77. J. S.

Todos ellos elementos de acción del Comité revolucionario de Premiá de Mar, (Barcelona), autores o inductores de asesinatos, incendios y otros hechos delictivos, durante la dominación, roja. J. S.

92. Luis Deltell Bernal, de unos 35 años, que fué comisario de la 140 Brigada, 32 División roja. 991-5. J. S.

93. Salvador Soler, que fué empleado de la Casa Pericas. 991-6. J. S.

Busca y presentación.

94. Aradeo Torreda Casas, vecino de Vich. 599 68.

95. Josefa Soriano Poch, que dijo vivir en Moyanes, 80-4.º-1.ª 991-20.

96. Pilar Pastor Bonet, que dijo vivir en Landre, 164-2.º-1.ª 991-19.

97. José Fere Cía, que dijo vivir en Olivo, 37. 991-18.

98. Martín Riera Filella, que dijo vivir en Monsán, 12. 991-17.

99. José Collet Orriols, sin más datos. 991-7.

100. José Rubio Bonilla, que dijo vivir en Calabria, 42-4.º-1.ª 991-16.

101. Jaime Boch Tort, que dijo vivir en la casa de campo «Tarres» de Tarres de Val. 991-8.

102. Asunción Isern Olivert, que dijo vivir en San Martín de Riudepeñas. 991-9.

103. Aurora Coto Rovira, que dijo vivir en Monach, 19. 991-10.

104. Alberto García Llamas, que dijo vivir en Balmes, 32-2.º-1.ª 991-11.

105. Rosa Roca Cardós, que dijo vivir en Asola, 5. 991-12.

106. Rosa Espigol Oriol, que dijo vivir en Séneca, 12. 991-13.

107. Angel Gusto Riesa, que dijo vivir en Sampedor. 991-14.

Todos ellos reclamados por el Negociado de Multas de esta Jefatura Superior.

Barcelona, 9 de Enero de 1940.—  
El Jefe Superior, L. Martí Olivares, 246

## Juzgados

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Francisco González Sánchez, Juez municipal de bienes anteriores y en funciones de Primera Instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia del pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Cipriano Casas Sánchez en nombre y representación de don Carlos Hernando Stuar y Falcó, Duque de Pe-

ñaranda, contra el vecino de Oropeza, Agustín Reviriego Amor, sobre pago de cantidad, se ha acordado por providencia de este día, vender en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día siete de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, la maquinaria y efectos que después se reseñarán y por el precio que también se menciona y condiciones siguientes:

Una máquina trilladora limpiadora, marca «Ajuria-Vitoria» con sus torvas y accesorios, valorada en seis mil quinientas pesetas.

Un motor a gasolina que acciona dicha máquina, marca «Lister», de diez a doce caballos de fuerza, valorado en cinco mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en esta subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin que se admitan posturas que no (admitiré) cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que dichas maquinarias se encuentran depositadas en el local cerrado, dedicado a almacén de maderas del industrial de esta plaza don Pedro Sánchez Marcos, donde podrán ser examinadas hasta el día de la subasta.

Dado en Navalmoral de la Mata a veinte de Enero de mil novecientos cuarenta.—Francisco González Sánchez.—El Secretario judicial, Angel Duque. 430

## CACERES

### Requisitoria

Vargas Fernández, Ana Guadalupe, c. p. Piedad, de cuarenta y un años de edad, soltera, dedicada a sus labores, natural de Abertura y vecina de Trujillo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, para constituirse en prisión en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Cáceres y del Estado, apercibiéndola de que en otro caso será declarada rebelde, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra la misma, señalado con los números 261 y 1891 de 1935, por el delito de hurto de un billete del Banco de España de 100 pesetas.

Dado en Cáceres a 19 de Enero de 1940.—El Juez de Instrucción, Pascual Díaz de la Cruz Prieto. 444

## Alcaldías

### TALAVAN

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación al Padrón de habitantes, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar durante dicho período de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho tiempo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Talaván, 18 de Enero de 1940.—  
El Alcalde, Simón Mendoza, 383

También se encuentran expuestos al público los documentos y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Aldea de Trujillo, quince días. 379  
Serrejón, quince días. 316

## SERREJON

Presupuesto municipal ordinario para 1940

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, se expone al público por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal.

Serrejón, 15 de Enero de 1940.—  
El Alcalde accidental, Juan Maera. 317

También se encuentran expuestos al público los Presupuestos municipales ordinarios para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Salvatierra de Santiago, quince días. 318  
Casas de Don Gómez, ocho días. 339

## HOYOS

### Anuncio

Acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 10 del actual, aprobar una habilitación de crédito, para satisfacer la mensualidad extraordinaria concedida a los empleados de este Municipio y para la construcción de la Cruz de los Caídos y arreglo de un camino, por un importe total de 8.307 pesetas, con cargo a la existencia en Caja resultante al cerrarse el ejercicio de 1939, se instruye el oportuno expediente, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que el mismo pueda ser examinado y producirse contra él las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Hoyos a 16 de Enero de 1940.—  
El Alcalde, Emilio Martín. 336

## PLASENCIA

Padrones de arbitrios para 1940

Formados por la Administración de arbitrios municipales los padrones para la exacción en el presente ejercicio 1940, de los derechos sobre rodaje o arrastre de carruajes por vías municipales y del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, quedan expuestos dichos documentos al público durante el plazo de quince días, a fin de que puedan formularse reclamaciones contra los mismos.

Plasencia a 20 de Enero de 1940.  
El Alcalde, Vicente Simón. 415

## SERRADILLA

### Anuncio

Formada por esta Alcaldía la lista cobratoria de las derramas de los años 1937-38 y 39, ordenadas por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia para pago de los alquileres condonados, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes de riqueza urbana de este término, que el cobro de las

cuotas citadas se hará efectivo en la Oficina recaudatoria del Ayuntamiento, hasta el día 10 del próximo Febrero.

Serradilla, 20 de Enero de 1940.  
—El Alcalde, Luis Sánchez. 413

## CONQUISTA DE LA SIERRA

### Ordenanzas fiscales

Formadas por esta Corporación municipal las ordenanzas para las exacciones del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes del arbitrio sobre carnes frescas y saladas de cerdo y para la formación del repartimiento general de utilidades, que han de regir en los ejercicios de 1940 y 1941, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y presentarse contra ellas las reclamaciones que se estimen oportunas.

Conquista de la Sierra, 18 de Enero de 1940.—El Alcalde, Juan M. Zuil. 412

## VILLA DEL REY

Escalafón de personal al servicio del Ayuntamiento, que forma el mismo en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

### Administrativos

#### Cargos y sueldo anual

Un Secretario del Ayuntamiento, con 3.000 pesetas.

Un Auxiliar de Secretaría, con 1.500.

Un Depositario de Fondos Municipales, con 365.

Un Encargado del Registro de Colocación Obrera, con 200.

#### Facultativos y técnicos

Un Médico de A. P. D., con 2.587 pesetas y 50 céntimos.

Un Practicante titular, con 750.

Una Matrona titular, con 750, (vacante).

Un Inspector Veterinario titular, con 902.

Un Farmacéutico titular, con 264 pesetas 60 céntimos. (No reside en la localidad).

Subalternos y Guardia Municipal

Un Alguacil-Voz pública, con 1.277'50 pesetas.

Un Guardia municipal, con 1.277 pesetas 50 céntimos.

Un Guarda Rural para la Dehesa Boyal, con 1.277'50.

#### Servicios especiales

Un R. caudador de Arbitrios, con el 3 por 100 cantidades que cobre.

Un encargado de reloj de villa, con 100.

Un Sepulturero, con 365.

Villa del Rey a 23 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Castro.—El Secretario, Juan Canales González.

Don Juan Canales González, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villa del Rey.

CERTIFICO: Que el presente Escalafón ha sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 1939.

Y para que conste y surta los debidos efectos, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Villa del Rey a 4 de Enero de 1940.—Juan Canales González.—Visto bueno, el Alcalde, Antonio Castro. 192